

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2020-00713- 00
DEMANDANTE: SANDRA BENEDICTA MEJÍA RÍOS
DEMANDADA: CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RÍOS
Verbal

La señora **SANDRA BENEDICTA MEJÍA RÍOS**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda Verbal con el fin que se declare la simulación absoluta de los actos públicos realizados sobre el inmueble ubicado en la calle 6 No. 6-32 del municipio de **Pradera Valle** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-178105**, conforme al contenido de la escritura pública No. 626 de 27 de agosto de 2012 de la Notaria Única De Pradera Valle, en contra de la señora **CLAUDIA FERNANDA MEJÍA RÍOS**.

En virtud de lo anterior, se observa que en el presente asunto se configura una situación que compromete la competencia territorial que ostenta este Despacho, tomando en cuenta que el inmueble señalado se encuentra ubicado en el municipio de **Pradera - Valle del Cauca**.

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Sumado a lo anterior, tal como establece el numeral primero del citado artículo, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, resultando palmario, como se extrae del acápite de notificaciones del libelo introductor, que la demandada reside en el municipio de **Pradera - Valle del Cauca**

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en primera medida, porque el inmueble materia del proceso e identificado con Matricula Inmobiliaria No. **378-178105** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, se encuentra ubicado en el municipio de **Pradera - Valle del Cauca**, además, la parte demandada reside en dicho municipio, por lo que la acción verbal debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de esa Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de **Pradera - Valle del Cauca (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 23 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario